

Recurso nº 569/2025
Resolución nº 048/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ASAC COMUNICACIONES S.L., (en adelante ASAC), contra la resolución de adjudicación de 28 de noviembre de 2025 ,del contrato específico basado en el Sistema dinámico de adquisición 25/2022 – Lote 5 - Suministro de software de sistema, desarrollo y aplicación, denominado “*Suministro Plataforma Admón. Digital para EE.LL. de menos de 20.000 habitantes*” licitado por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid con el número de Expediente ECON/000047/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid está adherida al Sistema dinámico de adquisición de suministro de software de sistema, desarrollo y aplicación (SDA 25/2022). Con base en dicho Sistema Dinámico se realizó por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid la licitación respecto al Lote 5, denominado “*Software de aplicación para la administración digital*”, cursando invitación a las empresas seleccionadas en el citado lote para el contrato

denominado “*Suministro de licencias software mediante la cesión del derecho de uso de una plataforma de administración digital para entidades locales de menos de 20.000 habitantes en la Comunidad de Madrid.*” Expediente ECON/000047/2025).

El valor estimado del contrato asciende a 5.941.853,06 euros.

A la presente licitación el órgano de contratación invitó a presentar oferta a las 69 empresas que fueron admitidas al SDA, de ellas presentaron ofertas 5, entre ellas la recurrente.

Durante el procedimiento de licitación se excluyó la oferta de dos empresas UTE TRC INFORMATICA SL-GRUPALIA INTERNET y ASAC COMUNICACIONES SL

Segundo. – El 19 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, y el mismo día en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por ASAC contra el Acuerdo de adjudicación del citado contrato a ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A. (ESPUBLICO) y la exclusión de su oferta en la licitación.

Tercero. - El 15 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Acuerdo de adopción de medidas cautelares - MMCC 012/2026- de 15 de enero de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones ESPUBLICO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido excluida de la licitación, En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 28 de noviembre de 2025, practicada la notificación ese mismo día, e interpuesto el recurso el 19 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros basado en un Sistema Dinámico de Adquisición cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente basa su recurso en las siguientes cuestiones:

I.- Primer motivo de impugnación. La licitación del contrato específico y la resolución de adjudicación ha vulnerado los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato entre licitadores.

Indica que la licitación del contrato específico no ha sido objeto de publicación en plataforma electrónica de contratación alguna, ni en la Plataforma de Contratos del Sector Público ni en el perfil del contratante del órgano de contratación en clara vulneración de lo dispuesto los artículos 63, 226 y 347 LCSP.

Solo se ha remitido a las empresas que integran el SDA, el documento de invitación, señalando que la única referencia externa relativa a la tramitación del procedimiento se ha concretado en una nota de prensa publicada por razón de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 19 de noviembre de 2025.

Según el recurrente, no se han publicado ni pliegos, (invitación a la licitación), ni los informes emitidos, ni las actas correspondientes, ni la propia resolución de adjudicación y refiere a lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP que exige la publicación de una determinada información.

Argumenta que el artículo 224.5 LCSP relativo a la implementación del SDA dispone:

“5. Con carácter previo a la adjudicación, en el marco de un sistema dinámico de adquisición, de contratos específicos, los órganos de contratación deberán: a) Publicar un anuncio de licitación en el perfil de contratante en el cual se precise que se trata de un sistema dinámico de adquisición y el período de vigencia del mismo”.

Entiende que se han vulnerado los principios de publicidad y transparencia recogidos en el artículo 1 de la LCSP, debiendo comportar la anulación de la adjudicación.

Señala que la Resolución de adjudicación no incorporó referencia alguna a las ofertas presentadas por los licitadores invitados al contrato específico ni a su valoración, limitándose a proporcionar la información relativa a la oferta propuesta adjudicataria.

Entiende el recurrente que la Resolución de adjudicación, que solo recoge la oferta que resultó adjudicataria, vulnera lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP que dispone que la resolución debe ser motivada y contener una concreta información que permita a los interesados en el procedimiento interponer el correspondiente recurso.

De esta forma denuncia que la resolución de adjudicación no incluye referencia alguna a la posible exclusión de licitadores, lo que entiende es una vulneración de su derecho de defensa.

Informa que ha tenido acceso al expediente el 24 de octubre de 2025, apostillando que no se le dejó obtener copia y que, en ese momento pudieron comprobar el informe técnico de valoración de ofertas del que extrajeron que se habían presentado cinco empresas y que su oferta había sido excluida indicándose la siguiente motivación:

“Declaración responsable relativa a que se ha superado con éxito las pruebas de integración conforme a lo establecido en la “Guía de integración con los servicios B2B” publicada por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica en su portal oficial fue suscrita por el subcontratista designado y no por el contratista principal”.

Sostiene que el que el contrato se tramite en uso de una de las técnicas de racionalización de la contratación como es un SDA, no puede suponer una tramitación deficiente del contrato específico, con vulneración de los principios que rigen la contratación pública de forma que no resulta admisible una reducción de las garantías mínimas de publicidad, transparencia y motivación exigibles en contratación pública, como, entiende, ha ocurrido en el presente expediente.

Por esta cuestión, entiende que la deficiente tramitación del procedimiento de licitación por parte de la Agencia convocante no resulta ajustada a Derecho ni compatible con

los citados principios, cuya falta de transparencia y garantías de publicidad y motivación han de comportar la anulación de la Resolución de adjudicación impugnada.

II. – Segundo motivo de impugnación. Vulneración de su derecho a acceder al expediente de contratación conforme dispone el artículo 52 de la LCSP.

Considera que el acceso facilitado resulta insuficiente y que se le ha causado indefensión.

Razona sobre lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP, en cuanto a la declaración de confidencialidad de las ofertas y el régimen jurídico que les resulta aplicable, trasladando lo dispuesto en dicho artículo y entiende que, la declaración de confidencialidad únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida. Adicionalmente añade a lo anterior, que el órgano de contratación debería haber determinado a la mayor brevedad el correcto alcance de dicha confidencialidad, la cual debe únicamente afectar a secretos técnicos o comerciales, a aquellas informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia y a datos de carácter personal, permitiendo el derecho de acceso al resto de la información.

Es por lo anterior que considera que las ofertas de los licitadores, en especial de la adjudicataria no puede verse sujeta a una confidencialidad que alcance a la práctica totalidad de su contenido, siendo además, que en la licitación se ha atendido únicamente a criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas o porcentajes exclusivamente.

Entiende que, comprobado en el momento de acceso al expediente que no pudo acceder a la oferta presentada por la adjudicataria y otra licitadora, el órgano de contratación, de forma acrítica, ha admitido sin más la declaración de confidencialidad realizada, vulnerando con ello su derecho de defensa.

Por esta cuestión, solicita acceso a la oferta de ESPUBLICO, en lo relativo al cumplimiento del requerimiento técnico relativo a la certificación SICRES 4.0.

III. – Tercera causa de impugnación. El motivo de exclusión de ASAC carece de fundamento y relevancia alguna, debiendo haberse otorgado un trámite de subsanación de un defecto puramente formal.

El motivo de la exclusión que consta en el informe técnico emitido es haber aportado una *“Declaración responsable que acredite que se han superado con éxito las pruebas de integración según la Guía de integración con los servicios B2B publicada por parte de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica en su portal”* suscrita por un subcontratista ADD4U y no directamente por ASAC.

En esta cuestión, se remite a lo resuelto por este Tribunal en relación al mismo expediente, en la Resolución número 281/2025 de 10 de julio, por la que se estimó el recurso interpuesto contra los pliegos del presente contrato, anulándolos, dado que los mismos exigía un informe de evaluación de los servicios técnicos de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica acreditativo de la superación de las pruebas de integración sistémica con la Plataforma de Contratos del Sector Público, emitido en favor de algún órgano de contratación que utilice la plataforma ofertada.

El órgano de contratación se allanó a la pretensión y sustituyó esta exigencia por una Declaración responsable ya que la respuesta de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), fue que no emite certificados acreditativos y que no hay que superar ninguna prueba para hacer uso de los servicios B2B.

De lo anterior, entiende que lo dispuesto en el apartado *“servicios comunes”* contenido dentro del punto I.1 del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exigiendo la declaración responsable que acreditase la superación de tales pruebas de

integración con los servicios B2B, no podía tener efecto alguno en la limitación de la concurrencia ya que, precisamente la finalidad de la corrección realizada era evitar una infracción del principio de igualdad y no discriminación, así como de los principios de libre concurrencia y libre competencia.

El recurrente aportó la declaración responsable firmada por su subcontratista ADD4U SOLUCIONES PARA GESTIÓN Y DESARROLLO, S.L. (en adelante, ADD4U).

Entiende que esta declaración responsable del subcontratista, que señala, se refiere al producto ofertado y no específicamente al licitador, ha sido validada y suscrita mediante la presentación de su oferta y considera que el defecto indicado constituye un defecto formal subsanable que no puede comportar la exclusión directa de la recurrente. Entiende vulnerados los principios de concurrencia y de igualdad de trato, y que se ha restringido el derecho de acceso a la licitación y la selección de la oferta más ventajosa.

Informa que ASAC designó específicamente como subcontratista a ADD4U y que incluyó en su oferta (ANEXO VI) Declaración responsable de cumplimiento de Reglamento UE 2016/679 relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la cual se indicaba tal condición de proveedor de ADD4U del programa ofertado GestDocAI, sin que pueda por ello argumentarse que no exista una clara vinculación a efectos de presentación de la propuesta entre la licitadora ASAC y su proveedor.

Considera que el defecto relativo a la firma por el licitador de una Declaración responsable constituye un defecto subsanable, resultando frontalmente opuesta al principio de concurrencia la exclusión de un licitador por tal motivo y considera, además que la exclusión basada en un defecto formal de una firma en una declaración responsable carece de la entidad suficiente y todo ello por cuanto:

- 1) ASAC designó específicamente a ADD4U como empresa encargada de aportar los productos indicados, validando con la presentación de su oferta el contenido de tal declaración.
- 2) El defecto relativo al cumplimiento de un requerimiento técnico (el cual no resulta valorable y puntuable), no incide en modo alguno en la valoración de la oferta, ni supone modificación de esta, resultando plenamente subsanable.
- 3) El alcance de la declaración se refiere al producto y no específicamente al licitador, de manera que resulta coherente que el proveedor de la aplicación, ADD4U, firmase dicha declaración responsable, sin perjuicio de ratificación realizada con la firma de la oferta por ASAC y de que, en su caso, se hubiera requerido la firma expresa de tal declaración (o incluso la aportación complementaria de otra declaración), la cual se hubiera realizado en caso de haberse requerido su subsanación.
- 4) Además, el pliego en ningún caso anuda tal consecuencia – la exclusión- ni tan siquiera a mera falta de presentación de tales declaraciones.

Es por ello que debió aceptarse tal declaración o concederse trámite de subsanación de tal defecto formal, resultado desproporcionada y no ajustada a derecho tal exclusión, en clara vulneración del principio de concurrencia.

Se apoya en diferentes resoluciones de tribunales que resuelven recursos contractuales, citando la Resolución del TACPCM 471/2025 de 6 de noviembre o las resoluciones 204/2024, de 16 de mayo, del TACPCM citando su resolución anterior, 490/2021, de 21 de octubre en las cuáles se establece la doctrina de la posibilidad de subsanar la documentación con el límite infranqueable de la modificación.

Sostiene que la exclusión de ASAC ha impedido la selección de la oferta más ventajosa calidad-precio, en perjuicio de la selección de la oferta económicamente más ventajosa y el uso eficiente de los recursos públicos. Analiza esta cuestión realizando una comparativa con las ofertas económicas realizadas y en el entendimiento de que su oferta debió obtener puntuación pues realizó las mejoras

contempladas en dichos criterios de adjudicación automáticos, con lo cual hubiera resultado la oferta propuesta adjudicataria si la actuación del órgano de contratación se hubiera ajustado a Derecho en su actuación.

Por otro lado, plantea que la oferta de ESPUBLICO que resultó propuesta adjudicataria obtuvo la máxima puntuación en los criterios automáticos diferentes del precio (60 puntos), frente a los 40 puntos de la oferta económica, a diferencia del resto de licitadoras admitidas que solo puntuaron de forma muy parcial en los tres criterios de adjudicación diferentes del precio, asegurando con ello la posición de ventaja de ESPUBLICO.

Abunda en la configuración de los criterios de adjudicación diferentes del precio y entiende que si bien los mismos tienen carácter automático, y se valoran mediante una respuesta SI/NO o mediante fórmula lo cierto es que en el apartado 14 de dicha invitación (pág. 25) se establecen unos criterios específicos para la valoración de cada una de dichas mejoras que “subjetivan” su valoración, incluyendo un verdadero juicio de valor.

A continuación, transcribe los criterios:

“CEA1: Se valorará como mejora que el adjudicatario suministre, dentro del precio ofertado, el servicio de impresión y ensobrado de todas las notificaciones y comunicaciones administrativas en papel que realicen las entidades, que tengan como origen la plataforma de administración digital. Este servicio permitirá la externalización de todas las tareas de impresión y ensobrado de notificaciones y comunicaciones administrativas en papel, que tengan como origen la plataforma de administración digital, así como la entrega al operador postal (Correos) y la gestión de las evidencias de entrega (extracción de metadatos e incorporación de la evidencia al expediente administrativo). En caso de incorporarse esta mejora, el licitador deberá incluir una descripción detallada de esta mejora y su integración con el resto de los módulos de la plataforma.

CEA2: En caso de incorporarse esta mejora, el licitador deberá incluir una descripción detallada de esta mejora y su integración con el resto de los módulos de la plataforma.

CEA3: El licitador deberá incluir una descripción detallada de los certificados ofertados, de las condiciones generales de uso y deberá aportar el certificado de conformidad con el Reglamento UE 910/2014 (eIDAS) del Prestador de Servicios de Confianza y los servicios de expedición de certificados electrónicos de firma y de sello

electrónico que figure en la lista de confianza de prestadores de servicios de certificación (TSL) del Estado Español: <https://eidas.ec.europa.eu/efda/tl-browser/#/screen/tl/ES>".

Con base a esta dicción argumenta que el órgano de contratación se reservó un poder de decisión injustificado, en base a un juicio de valor, con relación al bloque de 60 puntos correspondiente a criterios de adjudicación teóricamente sujetos a valoración automática, que viene a permitir sin duda alguna modular el efecto del precio en la adjudicación del contrato y acabar adjudicando el contrato específico a ESPUBLICO (en situación monopolística "de facto" en el mercado) sin ni tan siquiera llegar motivar la puntuación en tales criterios de adjudicación automáticos obtenida por los licitadores, resultando tal configuración contraria a Derecho.

Es por ello que, con carácter subsidiario a la petición de retroacción de actuaciones para la admisión de la declaración y de la oferta presentada por ASAC, se solicita la nulidad de licitación por tal arbitrariedad en la configuración de tales criterios de adjudicación.

IV. – Por otro lado, alega que la adjudicataria ES PUBLICO ha de resultar excluida de la licitación por incumplimiento de un requerimiento técnico esencial previsto en el documento de invitación a la licitación.

Entiende que ESPUBLICO no cumple con un requisito mínimo exigido en el Anexo I del Documento de licitación como es disponer del mecanismo de interoperabilidad entre administraciones SICRES 4. Informa de la naturaleza de este mecanismo y dice que

El "Certificado SICRES 4" se refiere a la Norma Técnica de Interoperabilidad SICRES 4 en España, un estándar para el intercambio electrónico de asientos entre registros públicos (como Ayuntamientos, Diputaciones, etc.), facilitando la comunicación entre administraciones y sustituyendo a normas anteriores para unificar modelos de datos. No es un certificado para ciudadanos, sino una especificación técnica (Modelo de Datos SICRES) para sistemas de registro, permitiendo que la información fluya entre entidades. SICRES 4 es la versión más reciente, que aprueba un nuevo Modelo de Datos para este intercambio. Su objetivo es la interoperabilidad, es decir, que

diferentes sistemas de registro puedan entenderse entre sí, sin importar su origen o tecnología.

Por lo tanto, el producto que se ofrezca para el presente servicio debe cumplir con la norma SICRES4, tal y como se establece en el apartado relativo a SERVICIOS COMUNES del Anexo I que exige.

La plataforma deberá conectar con los servicios comunes que proporciona la Administración General del Estado a través del Centro de Transferencia de Tecnología (CTT) y del Portal de Administración Electrónica (PAE), así como el Portal de EELL. En concreto, el sistema conectará con los siguientes Servicios Comunes:

(...)

Sistema de Interconexión de Registros (SIR) para el intercambio de asientos registrales: certificado en SICRES 4.0”.

Denuncia que ESPUBLICO incumple el requerimiento relativo al certificado SICRES 4.0 por lo que debe acordarse su exclusión de la licitación y remite para su evidencia a enlaces que contemplan las aplicaciones homologadas.

Este incumplimiento no ha podido ser constatado dado que no pudo acceder a la totalidad de la oferta de la adjudicataria, reiterando su solicitud de acceso.

V. – Como ultimo alegato indica la recurrente que en la configuración de la licitación e indicios de abuso de posición de dominio por parte de un operador económico.

Después de analizar la situación de abuso de posición con referencia a lo dispuesto en la Ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia o en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como cita de jurisprudencia del TJUE, sin señalar la sentencia correspondiente, entiende que la configuración de la presente licitación y de tantas otras licitaciones con análogo objeto - algunas de ellas impugnadas ante este Tribunal (Resoluciones TACPCM núm. 245/2023, 250/2023, 291/2023, a modo de ejemplo) – ofrece sin lugar a duda claros indicios de una posición de dominio por parte de un operador – ESPUBLICO- como práctica restrictiva de la concurrencia.

Da cuenta de la labor de investigación que ha realizado al respecto y las conclusiones a las que llega y plantea que la cuestión debe ponerse en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y no la Autoridad autonómica, sin perjuicio de dejarlo, como no puede ser de otro modo, a juicio de ese Tribunal.

Argumenta que esta situación ya se ha conocido y resolvió por Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 382/2021, objeto de estudio actualmente por el Consejo de la Competencia de Andalucía quién estimó el recurso interpuesto y ordenó la remisión al organismo de la competencia por lo que solicita que se aplique el artículo 132.3 de la LCSP y si lo estima conveniente, se comuniqué a la CNMC o, en su caso, la autoridad de competencia autonómica, dichos indicios de prácticas restrictivas de la concurrencia para que, al hilo del concreto procedimiento que nos ocupa, analice estas cuestiones cuyo interés radica en este procedimiento pero que se extiende a las licitaciones de toda la geografía nacional con grave merma del derecho de concurrencia de los licitadores y de los principios rectores de la compra pública.

Por último, pide la suspensión cautelar del procedimiento y solicita la anulación de la resolución de adjudicación y se acuerde la retroacción de actuaciones a efectos de la admisión de la Declaración responsable de referencia, que motivó su exclusión o en su caso se acuerde la subsanación de dicho documento y se proceda a la valoración de la oferta de ASAC y a la adjudicación a la oferta más ventajosa calidad-precio.

Solicita igualmente que se otorgue acceso en sede de Tribunal a la oferta técnica aportada por ESPUBLICO a efectos de verificación de dicho requerimiento SIR-SICRE 4.0

Subsidiariamente, habida cuenta de la vulneración en el presente contrato específico de los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato entre licitadores y

selección de la mejor oferta calidad-precio, se acuerde la anulación de la licitación del contrato específico.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

I.- Primer motivo de impugnación. La licitación del contrato específico y la resolución de adjudicación ha vulnerado los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato entre licitadores.

El órgano de contratación (OC) informa que la licitación va referida a un contrato específico en un sistema dinámico de adquisición, del Sistema Estatal de Contratación Centralizada (SDA25/2022), que es una técnica de racionalización de la contratación para compras y abierto durante toda su vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla con los criterios de selección. No se limita, pues, el número de empresas participantes.

Se desarrolla de acuerdo con las normas del procedimiento restringido, ejecutándose en dos etapas. En la primera, las empresas que cumplen los criterios de selección requeridos se incorporan al sistema dinámico de adquisición, y en la segunda se realizan las compras invitando a las empresas admitidas en la etapa anterior a presentar su oferta. El procedimiento que se debe seguir se establece en los pliegos reguladores del acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición, y en las instrucciones elaboradas para cada uno de ellos.

Al ser un sistema estatal de compra centralizada, se ha de observar en su tramitación lo establecido tanto en el PPT como en el PCAP para la licitación por procedimiento restringido del SDA de Suministro de software de sistema, de desarrollo y aplicación (SDA 25/2022) así como las vigentes Instrucciones para la contratación de Suministro de software de sistema, de desarrollo y aplicación a través del SDA de contratación centralizada; concretamente el apartado 5.- Procedimiento de Invitación a los contratistas admitidos en el SDA, cumplimentando todas y cada una de las

indicaciones realizadas en estos documentos, todo ello debidamente informado en la página web <https://contratacioncentralizada.gob.es/web/dgrcc>

Indica el órgano de contratación que el apartado 27.7 del PCAP señala que la perfección de los contratos específicos se produce con la adjudicación, y que produce efectos al ser notificada la correspondiente adjudicación por medios electrónicos.

El resultado de las licitaciones de contratos específicos del SDA se publicará en el portal del Sistema Estatal de Contratación Centralizada, sin perjuicio de la publicidad exigida en el artículo 154.4 de la LCSP :

“La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente artículo.”

Y añade que en el artículo 151.1 y 2 de la LCSP que se regula el contenido de la resolución de adjudicación y lo dispuesto en el artículo 155.1 LCSP se refiere a la información que se debe contener y entiende que este precepto impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación también a los licitadores excluidos del procedimiento, como es el caso de la recurrente, y que ha sido expresamente realizado por este órgano de contratación, tal y como, se acredita en la documentación que forma parte del expediente remitido, y que reconoce en su recurso, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos, en aras a permitir a los licitadores conocer las causas de su exclusión y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

En cuanto a la motivación defiende que la misma se puede contener en el propio acto, mediante *“una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*, en virtud de lo establecido por el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPAC), o fundamentada, o sobre informes, dictámenes o

documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo, lo que doctrinal y jurisprudencialmente se denomina motivación “*in aliunde*”, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 LPAC “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*” tal y como señalan la Resolución 1055/2020 de 5 de octubre, 1432/2023 de 3 de noviembre del TCRC.

Entiende que en este caso, tanto la resolución como la notificación están suficientemente motivadas pues contienen mención de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, así como de los motivos por los que no se ha admitido su oferta, así como las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia respecto de las que han presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Considera que la adjudicación realizada contiene toda la información necesaria y ha permitido al recurrente interponer el presente recurso contra su exclusión, por lo que no se ha visto privado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, y por tanto no se la ha causado indefensión al haberle permitido articular su defensa contra su exclusión.

II. – Segundo motivo de impugnación. Vulneración de su derecho a acceder al expediente de contratación conforme dispone el artículo 52 de la LCSP.

En esta cuestión, el OC recuerda que el acceso al expediente es instrumental de cara a la fundamentación de las acciones que la recurrente considere necesario ejercitar en defensa de sus intereses legítimos. Tiene una función finalista, de tal forma que sirva para que el recurrente pueda defender sus pretensiones y “*completar su recurso*”. En estos términos se manifiesta en el artículo 52.3 de la LCSP y el del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

III. – Tercera causa de impugnación. El motivo de exclusión de ASAC carece de fundamento y relevancia alguna, debiendo haberse otorgado un trámite de subsanación de un defecto puramente formal.

Sobre esta alegación informa el OC, que una vez se procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas, se detectaron errores de documentación en dos licitadores, entre ellos la recurrente y se le realizó requerimiento de aclaración el 13 de octubre de 2025 en los siguientes términos:

“Declaración responsable que acredite que se han superado con éxito las pruebas de integración según la Guía de integración con los servicios B2B publicada por parte de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica en su portal”

ASAC presentó la documentación requerida, el 16 de octubre.

El documento de licitación, apartado 14 sobre forma de presentación de ofertas, en concordancia con el PCAP del SDA, exigía una declaración responsable, pero la recurrente atendió a la solicitud de aclaración aportando una declaración responsable suscrita el 15 de octubre de 2025 por otra entidad que no era ella, la entidad ADD4U SOLUCIONES PARA GESTION Y DESARROLLO S.L., es decir, se vale de un tercero para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en las Prescripciones Técnicas del Documento de Invitación en su Anexo I.

Señala el OC que no nos encontramos ante un requisito de solvencia, dado que ésta ya se acreditó en la licitación del SDA, se trata del cumplimiento de una prescripción técnica que han de cumplir todas las licitadoras invitadas, por lo que considera que la exclusión resulta procedente por incumplimiento claro y expreso de las prescripciones técnicas, ya que éstas deben cumplirlas la licitadora y no un tercero al que subcontrate.

IV. – Otro alegato de la recurrente es que la adjudicataria ESPUBLICO ha de resultar excluida de la licitación por incumplimiento de un requerimiento técnico esencial previsto en el documento de invitación a la licitación.

Frente a ello el OC señala que para responder esta cuestión tal y como indica el Anexo I del Documento de invitación, en su página 35:

“En la Resolución de 22 de julio de 2021, de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el intercambio de asientos entre las entidades registrales, se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el intercambio de asientos entre las Entidades Registrales (SICRES4), que sustituye a la anterior Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el intercambio de asientos entre las Entidades Registrales (SICRES3) de 2011. Desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se dispondrá de un año para la adaptación de la anterior Norma Técnica de Interoperabilidad. Durante ese período, ambas versiones estarán vigentes.”

Defiende que el documento de invitación establece que los licitadores deben acreditar que su solución está integrada con el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), en cualquiera de sus modalidades reconocidas por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, según el documento “*Alternativas de integración en SIR*” y señala que como requisito mínimo exigible no se especifica la certificación en SICRES 4.0, sino que se admiten todas las alternativas de integración en SIR admitidas por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, entre las que se encuentra SICRES4.0 y SICRES 3.0 (en la modalidad 3) y ORVE: Oficina de Registro Virtual de Entidades (en la modalidad 1), y todas ellas por tanto son permitidas.

Señala que todas las empresas licitadoras valoradas cumplían con alguna de esas modalidades como se exige en los requisitos mínimos y adjunta listado de empresas certificadas.

Por último, señala que se ha comprobado que el Ministerio, a día de hoy, mantiene activas y certificadas tanto la modalidad SICRES 3.0 como SICRES 4.0, por tanto, no ha derogado el protocolo SICRES 3.0, prueba de ello es que se siguen certificando entidades en SICRES 3.0 como se puede ver en el documento publicado por el Ministerio: <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/sir/descargas>.

V. – El último alegato de la recurrente es que en la configuración de la licitación hay indicios de abuso de posición de dominio por parte de la empresa que resultó adjudicataria.

El OC niega que se hubiere diseñado una licitación a medida de un licitador, sino todo lo contrario y entiende que haber acudido al SDA es indicativo de ello dado que es un sistema que promueve la transparencia y competencia y al ser un procedimiento que está abierto durante toda su vigencia, así cualquier empresario que esté interesado podrá solicitar su participación. Es más, esta técnica permite disponer de un elevado número de ofertas y, por tanto, incrementar la competencia.

Se opone a la adopción de las medidas cautelares solicitadas y entiende que el procedimiento se ha ajustado a la normativa y no existen circunstancias que justifiquen la anulación del acto impugnado por lo que solicita la desestimación del recurso.

3. Alegaciones de los interesados

Por su parte la empresa ESPUBLICO que resultó adjudicataria presenta las siguientes alegaciones al recurso:

I.- Sobre la confidencialidad de la oferta de ESPUBLICO y la necesaria defensa de los secretos técnicos y comerciales contenidos en la oferta técnica

Alega que la petición de acceso a documentación confidencial de esta empresa por parte de un directo competidor afecta gravemente a los intereses comerciales de

ESPUBLICO, dado que dicho documento representa un valor especialmente estratégico para esta empresa.

Resulta ciertamente revelador el interés de ATM en acceder a la oferta técnica de ESPUBLICO, aun reconociendo que dicho documento, y dada la configuración del procedimiento, no pudo influir en modo alguno en la valoración de las ofertas presentadas, por lo que no resultó determinante de la mejor posición de ESPUBLICO en la valoración de las ofertas. No existiendo vulneración alguna de los intereses legítimos de la empresa recurrente, se convierte la petición de acceso formulada en una solicitud meramente indagatoria.

II.- Sobre la consideración de que ESPUBLICO incumple los requisitos mínimos establecidos en el Anexo I de Prescripciones Técnicas.

Frente al alegato de que ESPUBLICO no cumple con la Resolución de 22 de julio de 2021, de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el intercambio de asientos entre las entidades registrales (SICRES4).

Alega que, esta obligación legal de adaptación no presupone de ningún modo la obligación de las instalaciones certificadas de figurar en el listado de «instalaciones de registro certificadas en SICRES 4.0-SIR», como parece pretenderse por la recurrente, puesto que ESPUBLICO ya se encuentra incluida en el listado de *«instalaciones de registro certificadas en SICRES 3.0-SIR»*, al igual que muchas otras instalaciones certificadas, entre las que, además, podemos encontrar a las propias instalaciones estatales (GEISER u ORVE).

La inclusión de una aplicación en el listado de «instalaciones de registro certificadas en SICRES 3.0-SIR» no implica, en ningún caso, el incumplimiento de la normativa SICRES 4, llegando a la conclusión del todo absurda de que únicamente las instalaciones que aparecen en el siguiente listado y aporta el siguiente link:

<https://administracionelectronica.gob.es/ctt/resources/Soluciones/214/Descargas/SIR-CER-15362-instalaciones-produccion-certificadasS4.pdf?idIniciativa=214&idElemento=28853>

(Únicamente 2 operadores privados), pueden cumplir la Resolución de 22 de julio de 2021.

Alega que el recurrente trata de confundir al Tribunal mezclando conceptos técnicos que no tienen nada que ver entre sí, y llegando a la conclusión absurda de que, únicamente las instalaciones Certificadas en SICRES4 cumplen dicha norma.

Y señala que conviene aclarar que estos listados hacen referencia exclusivamente a las instalaciones, entendidas como infraestructuras físicas que permiten el intercambio de registros, y no al modelo de datos utilizado en dicho intercambio, que es el aspecto que realmente exige el pliego.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Resolución de 22 de julio de 2021, estableció un plazo de un año, hasta el 23 de julio de 2022, para la adaptación de las instalaciones a la nueva normativa. Durante este periodo, además de los trabajos que tuvo que realizar cada fabricante, desde el Ministerio se realizaron modificaciones en el sistema central de SIR con el fin de facilitar el cumplimiento de la norma tanto de sus propias aplicaciones, como del resto de sistemas homologados.

Estas adaptaciones permiten que las aplicaciones puedan intercambiar entre sí registros con el modelo SICRES 4, con independencia de en qué listado este dada de alta la instalación.

Si, por el contrario, y como parece aducir la recurrente, las aplicaciones del listado «instalaciones de registro certificadas en SICRES 3.0-SIR» no fueran válidas, se produciría la situación absurda de que únicamente cuatro aplicaciones podrían intercambiar registros, representando tan solo 1.040 de los 13.593.785 registros

intercambiados a través de SIR en 2025. A través del listado facilitado, puede comprobarse cómo a lo largo del 2025, una vez más que superado el plazo de adaptación a SICRES4, la instalación de ESPUBLICO intercambia correctamente asientos registrales, sin que éstos contravengan la norma de aplicación; por el contrario, se estaría afirmando la circunstancia de que la gran mayoría de las instalaciones que aparecen en el listado «instalaciones de registro certificadas en SICRES 3.0-SIR», no podrían intercambiar registros o lo hacen de forma irregular con la connivencia de la Administración General del Estado:

Nº Asientos registrales SIR													
	Ene 25	Feb 25	Mar 25	Abr 25	May 25	Jun 25	Jul 25	Ago 25	Sep 25	Oct 25	Nov 25	Dic 25	TOTAL
ATM EADMIN	---	---	---	---	---	---	---	---	---	32	45	132	209
GEISER	171.994	190.664	213.959	184.518	209.042	170.286	203.688	116.683	195.702	212.451	199.729	167.723	2.236.439
ORVE	70.138	30.223	61.073	95.427	109.069	110.936	98.931	61.118	101.604	113.997	103.434	70.918	1.026.868
ESPUBLICO	203.738	231.186	252.449	206.146	216.287	203.127	209.004	150.297	200.835	229.213	145.403	138.112	2.385.797

III.- Por último, respecto a las acusaciones injustificadas de indicios de abuso de posición de dominio que la empresa recurrente realiza contra ESPUBLICO.

Señala en primer lugar, que ESPUBLICO es una empresa especializada en la prestación de servicios jurídicos y tecnológicos dirigidos al Sector Público. En la actualidad presta servicio a más de 7.000 clientes dentro del sector público. Dichos clientes, por el simple hecho de ser entidades sujetas al ordenamiento jurídico aplicable al sector público, deben licitar con todas las garantías y exigencias que la Ley de Contratos del Sector Público les exige, y, por tanto, mediante la licitación pública. Resulta evidente que una empresa que ostenta tal volumen de clientes del sector público debe aparecer en la Plataforma de Contratos del Sector Público como adjudicatario de dichas licitaciones, lo irregular sería lo contrario.

El simple hecho de haber resultado adjudicatario de ciertas licitaciones que se alegan, y de otras muchas que no se aportan, no refleja sino el sometimiento de esta empresa a todos y cada uno de los distintos procedimientos de licitación convocados para ello, regidos todos ellos por las mismas normas procedimentales y, por tanto, sujetos a los

controles que todas y cada una de las entidades del sector público deben arbitrar en el marco de los procedimientos de contratación pública, debiendo concurrir en ellos, en términos del artículo 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la justificación de los siguientes extremos:

Argumentar que este cumplimiento riguroso de ESPUBLICO evidencia indicios fundados de una actuación de abuso de su posición en el mercado es un absoluto despropósito infundado y mal intencionado.

Insinuar que existen indicios para alterar la voluntad de todos los órganos de contratación, llegando incluso a señalar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, ello con el fin de adjudicar los contratos a esta empresa, son de extrema gravedad y se atreven a cuestionar el rigor y la profesionalidad de los Órganos de Contratación de la Administración Pública, llegando acusarlos de forma gratuita y absolutamente infundada.

Y añade que ESPUBLICO tiene implementado desde hace años un Programa de Cumplimiento Normativo (Compliance) que alcanza a todos los órdenes organizativos, impulsado por su Consejo de Administración.

Este Programa de Cumplimiento Normativo establece diferentes políticas de actuación, entre las que destaca el Código de Conducta, que recoge los principios éticos del grupo y en el que se establece la obligación para todos los empleados en cumplirlos.

Igualmente, tiene aprobada, bajo el mismo marco del programa de cumplimiento normativo, la Política Anticorrupción, con el objetivo de formalizar y difundir la existente cultura corporativa de rechazo absoluto y tolerancia cero frente a cualquier forma de corrupción en el seno del grupo ESPUBLICO, para el conjunto de sus relaciones.

Sexto. – Consideraciones del Tribunal

Vistas las posiciones de las partes atendiendo a los alegatos planteados por el recurrente estimamos procedente empezar por el alegato que determina el fondo del recurso y motiva su legitimación, esto es el de si la exclusión de su oferta fue correcta o no y una vez analizado tal motivo atenderemos al resto de alegatos adyacentes a la exclusión de su oferta.

I.- El motivo de exclusión de ASAC carece de fundamento y relevancia alguna, debiendo haberse otorgado un trámite de subsanación de un defecto puramente formal.

Consta en el expediente que el 13 de octubre de 2025 se requirió a la recurrente para que hiciera aclaraciones a la oferta presentada, teniendo dicho requerimiento el siguiente tenor:

*<<En el Documento de Invitación, **en el apartado 14, Forma de presentación y contenido de las ofertas**, se exigía que a efectos de acreditar el cumplimiento de los **requisitos mínimos exigidos en el Anexo I del documento de invitación**, los licitadores deberían aportar, entre otros, los siguientes documentos:*

- Documentación acreditativa de los niveles de disponibilidad del servicio mínimo del 99,995% (TIER IV o equivalente) en el CPD principal, e igual o superior al 99,982% (TIER III o equivalente) en el CPD secundario.*
- Documento emitido desde la Secretaría General de Administración Digital en la que acredite el reconocimiento de la condición de Punto de Presencia de la Red SARA.*
- Certificado de seguridad del HSM, para firmas criptográficas en la nube, acreditando que el dispositivo de firma se encuentra incluido en el Catálogo de Productos y Servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (CCN-STIC 105).*
- **Declaración responsable que acredite que se han superado con éxito las pruebas de integración según la Guía de integración con los servicios B2B publicada por parte de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica en su portal.***
- Con el objetivo de mejorar los niveles de seguridad, la plataforma de administración digital objeto del contrato deberá estar protegida por un Centro de Operaciones de*

Seguridad (SOC) integrado en la Red Nacional de SOC que coordina el Centro Criptológico Nacional (CCN).

*No constando la aportación de la documentación anteriormente indicada, se requiere a **ASAC COMUNICACIONES, S.L.** para que, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se reciba este requerimiento, facilite las aclaraciones de la oferta presentada, acreditando de forma verificable si dispone o no de la documentación en cuestión, aclaraciones que podrá realizar por medios>>*

Entre los documentos que aportó, la recurrente presenta la declaración responsable *“que acredite que se han superado con éxito las pruebas de integración según la Guía de integración con los servicios B2B publicada por parte de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica en su portal”* suscrita el 15 de octubre de 2025 por otra empresa que no es ella, la empresa ADD4U SOLUCIONES PARA GESTION Y DESARROLLO S.L., es decir, se vale de un tercero para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en las Prescripciones Técnicas del Documento de Invitación en su Anexo I.

El recurrente alega que aportó una declaración responsable firmada por su subcontratista ADD4U SOLUCIONES PARA GESTIÓN Y DESARROLLO, S.L. (en adelante, ADD4U) en la que se dice:

Declaración Responsable

*“D. MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CASTELLANO, mayor de edad, con D.N.I. nº 01178330-V, en calidad de representante legal de la entidad **ADD4U SOLUCIONES PARA GESTION Y DESARROLLO S.L.**, con CIF B84428879 y domicilio social en Madrid,*

EXPONE:

Que, bajo su responsabilidad, y a los efectos previstos en el expediente de contratación pública relativo al “Suministro de Licencias de Software mediante la Cesión del Derecho de Uso de una Plataforma de Administración Digital”, declara que la solución software GestDocAI, desarrollada, mantenida e implantada por ADD4U SOLUCIONES PARA GESTION Y DESARROLLO S.L., ha superado con éxito las pruebas de integración conforme a lo establecido en la “Guía de integración con los servicios B2B” publicada por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica en su portal oficial.

Este cumplimiento implica que la plataforma GestDocAI está plenamente adaptada a los requisitos técnicos y funcionales de interoperabilidad demandados en la

mencionada guía, habiéndose realizado y validado todas las pruebas necesarias para garantizar la integración eficaz con los servicios B2B descritos.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, firma la presente en Madrid, a 14 de octubre de 2025.”

Entiende que esta declaración responsable del subcontratista, que señala, se refiere al producto ofertado y no específicamente al licitador, ha sido validada y suscrita mediante la presentación de su oferta y considera que el defecto indicado constituye un defecto formal subsanable que no puede comportar la exclusión directa de la recurrente.

Es cierto que, tal y como señala la recurrente, designó en su oferta como subcontratista a ADD4U en el ANEXO IV, en la cual se indicaba tal condición de proveedor de ADD4U, así dicho Anexo IV recoge lo siguiente:

ANEXO IX MODELO DE NOTIFICACIÓN DE SUBCONTRATACIÓN

D. Marco Antonio Prieto Gonzalez con DNI o documento equivalente en caso de extranjeros o. pasaporte nº 45432371B como representante legal de la empresa ASAC COMUNICACIONES SL licitadora del Contratación del SUMINISTRO DE LICENCIAS DE SOFTWARE MEDIANTE LA CESIÓN DEL DERECHO DE USO DE UNA PLATAFORMA DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL PARA ENTIDADES LOCALES DE MENOS DE 20.000 HABITANTES EN LA COMUNIDAD DE MADRID (ECON/000047/2025) del SISTEMA DINÁMICO PARA EL SUMINISTRO DE SOFTWARE DE SISTEMA, DESARROLLO Y APLICACIÓN (SDA 25/2022; Expediente 2022/48) – Lote 5, pongo en conocimiento del órgano de contratación, a los efectos del artículo 215.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que, para la prestación indicada, se subcontrata con la siguiente entidad:

Empresa: ADD4U SOLUCIONES PARA GESTION Y DESAROLLO SL C.I.F. nº B84428879
Objeto a subcontratar: Servicio de instalación y soporte
Porcentaje de subcontratación: 15%

Es decir, el recurrente subcontrata con ADD4U un 15 % del contrato en la parte referida a la instalación y soporte, pero con independencia de que se pueda subcontratar parte del objeto del contrato, la declaración responsable que exige el

Anexo I del Documento de Invitación referida a que *“ha superado con éxito las pruebas de integración conforme a lo establecido en la “Guía de integración con los servicios B2B” publicada por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica en su portal oficial”*, es un requisito exigido a los licitadores y que deben cumplir los mismos, no es un requisito de solvencia que pueda cumplimentar un licitador con medios externos.

Por otro lado, frente a lo que alega el recurrente de que tenía que habersele pedido la subsanación de la firma de la declaración responsable, hay que indicar que, con independencia de que la concurrencia de lo exigido en esa declaración, que es un requisito técnico mínimo que el PCAP exige a los licitadores y no puede concurrir en un tercero que no sea el licitador, ya se cumplió con el trámite de requerimiento de subsanación al requerirle que aportara dicha declaración responsable que no aportó junto a su oferta.

Sobre la subsanación documental, el artículo 141.2 de la LCSP permite la subsanación de defectos formales en la documentación administrativa, otorgando a tal fin un plazo de tres días.

Este trámite fue correctamente concedido por la Administración, que dirigió requerimiento de subsanación al licitador el 13 de octubre; sin embargo, el trámite de subsanación fue defectuosamente cumplimentado por el licitador requerido el 16 de octubre, ya que presenta una declaración responsable no suscrita por él sino por un tercero y dicha declaración va referida a su capacidad técnica y profesional. La omisión de estos datos constituye un defecto sustancial que impide valorar el cumplimiento de los requisitos previos de la oferta para participar en este procedimiento de contratación.

De lo anteriormente expuesto resulta probado que la empresa no subsanó el error advertido en el trámite que el órgano de contratación le confirió a tal efecto, por cuanto antecede, el trámite de requerimiento de subsanación fue cumplido por el órgano de

contratación, sin que proceda conceder un nuevo trámite al licitador recurrente, que la Ley no prevé y que supondría otorgar un trato de favor a ese licitador en detrimento de los demás que presentaron su oferta correctamente, o la subsanaron adecuadamente, cumpliendo los requisitos exigidos en el Pliego y en la normativa vigente.

En lo concerniente a la subsanación de lo ya subsanado, este Tribunal mantiene el criterio, señalando por todas la más reciente Resolución n.º 467/2025 de 10 de noviembre, entre otras, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.

Por lo que se desestima el recurso planteado en su integridad.

En relación con el planteamiento de que la oferta de ESPUBLICO que resultó propuesta adjudicataria obtuvo la máxima puntuación en los criterios automáticos diferentes del precio (60 puntos), frente a los 40 puntos de la oferta económica, a diferencia del resto de licitadoras admitidas que solo puntuaron de forma muy parcial en los tres criterios de adjudicación diferentes del precio, asegurando con ello la posición de ventaja de ESPUBLICO.

El criterio cuestionado es el CEA3 :

CEA3. Certificados electrónicos <i>Por razones de eficiencia se valorará el suministro, dentro del precio ofertado, de al menos tres certificados de empleado público y de empleado público con seudónimo, así como los certificados de sello de órgano que necesiten las entidades para operar con la plataforma. La acreditación de este criterio se establece en el apartado 14 del presente documento de invitación.</i>	15	<i>Maximizar</i>
---	------------------	-------------------------

Y la fórmula para valorar este criterio era:

Función Maximizar:

$$C_i = P \cdot \frac{X_i}{X_{\max}}$$

Donde:

- C_i es la puntuación en base al criterio C, asignada a la oferta del licitador i;
- P es la ponderación del criterio C;
- X_i es el valor ofertado por el licitador i en el criterio C;
- $X_{\max}$ es el valor máximo ofertado por los licitadores en el criterio C o el umbral de saciedad si éste fuese inferior y se hubiese definido.

Al ofertar ESPUBLICO 1.000.000.000 de certificados frente a los 15.000 ofertados por la recurrente y los 20.000 ofertados por GUADALTEL, determinó que la oferta de estos dos licitadores se valorara en 0 puntos frente a los 15 puntos que obtuvo ESPUBLICO. La ausencia de este umbral era conocida por todos los licitadores, pues ya se motivó y estableció en el documento de Respuesta a las consultas formuladas en la licitación, notificado con fecha 19 de septiembre de 2025.

De acuerdo con dicha contestación, el órgano de contratación justificó suficientemente su necesidad de no establecer un umbral de saciedad en el criterio de adjudicación que ahora se impugna, debiendo haber sido, en todo caso, objeto de una impugnación contra los pliegos que rigen la licitación, si es que se consideraba su inclusión no ajustada a derecho, cuestión que no hizo la recurrente, por tanto no cabe estimar arbitraria la valoración de la oferta de la adjudicataria en este punto, por lo que se desestima esta pretensión.

II .- Segundo motivo de impugnación La licitación del contrato específico y la resolución de adjudicación ha vulnerado los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato entre licitadores.

Alega la recurrente la falta de publicidad de la licitación del contrato específico porque no ha sido objeto de publicación en plataforma electrónica de contratación alguna, ni en la Plataforma de Contratos del Sector Público ni en el perfil del contratante del órgano de contratación en clara vulneración de lo dispuesto los artículos 63, 226 y 347 LCSP.

Indica que solo se ha remitido a las empresas que integran el SDA el documento de invitación, señalando que la única referencia externa relativa a la tramitación del procedimiento se ha concretado en una nota de prensa publicada por razón de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 19 de noviembre de 2025.

Y añade que la Resolución de adjudicación, que solo informa en relación a la oferta de la adjudicataria y por tanto, vulnera lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP que dispone que la resolución debe ser motivada y contener una concreta información que permita a los interesados en el procedimiento interponer el correspondiente recurso.

Hay que señalar que la licitación va referida a un contrato específico en un sistema dinámico de adquisición, del Sistema Estatal de Contratación Centralizada (SDA25/2022).

El artículo 224 de la LCSP establece que:

“1. Para contratar en el marco de un sistema dinámico de adquisición los órganos de contratación seguirán las normas del procedimiento restringido, con las especialidades que se establecen en esta Sección.

2. Serán admitidos en el sistema todos los solicitantes que cumplan los criterios de selección, sin que pueda limitarse el número de candidatos admisibles en el sistema.

3. Cuando los órganos de contratación hayan dividido el sistema en categorías de productos, obras o servicios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, especificarán los criterios de selección que se apliquen a cada categoría.

4. Todas las comunicaciones que se realicen en el contexto de un sistema dinámico de adquisición se harán utilizando únicamente medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

5. Con carácter previo a la adjudicación, en el marco de un sistema dinámico de adquisición, de contratos específicos, los órganos de contratación deberán:

a) Publicar un anuncio de licitación en el perfil de contratante en el cual se precise que se trata de un sistema dinámico de adquisición y el período de vigencia del mismo.

b) Indicar en los pliegos, al menos, la naturaleza y la cantidad estimada de compras previstas, así como la información necesaria relativa al sistema dinámico de adquisición, en particular el modo de funcionamiento del mismo, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

c) Indicar toda división en categorías de productos, obras o servicios y las características que definen dichas categorías.

d) Ofrecer un acceso libre, directo y completo, durante todo el período de vigencia del sistema, a los pliegos de la contratación, de conformidad con el artículo 138.”

Todo este procedimiento se llevó a cabo por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada y se desarrolló de acuerdo con las normas del procedimiento restringido, ejecutándose en dos etapas. En la primera, las empresas que cumplen los criterios de selección requeridos se incorporan al sistema dinámico de adquisición, y en la segunda se realizan las compras invitando a las empresas admitidas en la etapa anterior a presentar su oferta; procedimiento que se debe seguir se establece en los pliegos reguladores del acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición, y en las instrucciones elaboradas para cada uno de ellos.

Por tanto, al ser un sistema estatal de compra centralizada, se observó en su tramitación lo establecido tanto en el PPT como en el PCAP para la licitación por procedimiento restringido del SDA de Suministro de software de sistema, de desarrollo y aplicación (SDA 25/2022) así como las vigentes Instrucciones para la contratación de Suministro de software de sistema, de desarrollo y aplicación a través del SDA de contratación centralizada; y en el apartado 5.- *Procedimiento de Invitación a los*

contratistas admitidos en el SDA, se establece la forma de invitación a los licitadores seleccionados, cumplimentando todas y cada una de las indicaciones realizadas en estos documentos, todo ello debidamente informado en la página web <https://contratacioncentralizada.gob.es/web/dgrcc>

Consta en el expediente el Documento de invitación dirigido a los 69 licitadores que fueron admitidos la SDA y presentaron oferta 5 de ellos, entre otros la propia recurrente, sin que en ningún momento alegara durante el procedimiento, el desconocimiento de los términos del mismo. Es más, se hicieron preguntas respecto al documento de invitación a presentar oferta cuyas respuestas fueron incorporadas al expediente y notificadas a todos los licitadores.

Por tanto, no puede alegar ahora la recurrente con motivo de la exclusión de su oferta, la falta de publicidad de un procedimiento de licitación en el que participó y fue conocedora de cada uno de los tramites seguidos.

En cuanto a la falta de fundamentación de la resolución de adjudicación y de su exclusión, hay que indicar que el apartado 27.7 del PCAP señala que la perfección de los contratos específicos se produce con la adjudicación, y que produce efectos al ser notificada la correspondiente adjudicación por medios electrónicos y así se realizó.

En este sentido, consta en el expediente la propuesta de adjudicación que, en relación a la oferta de la recurrente indica que es:

“NO VÁLIDA Una vez subsanados los documentos acreditativos solicitados como requisitos mínimos exigidos: REM3, REM5, REM7, REM8 y REM9. Se comprueba que el REM8 ha sido firmado por la empresa subcontratada y no por la empresa requerida.”

Y luego la resolución de adjudicación a ESPUBLICO se basa en esa propuesta de adjudicación donde se detallan las puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas admitidas a la licitación en cada uno de los criterios; por lo que no puede estimarse la pretensión de que dicha resolución de adjudicación al no estar motivada le ha

generado indefensión, ya que como se ha expuesto son muchos los alegatos de la recurrente contra la citada resolución de adjudicación que determinan que no tuvo desconocimiento de ninguno de los aspectos que impugna y por tanto no se le ha generado indefensión.

Por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

III. – Tercer motivo de impugnación. Vulneración de su derecho a acceder al expediente de contratación conforme dispone el artículo 52 de la LCSP.

Considera que el acceso facilitado al expediente ha sido insuficiente y que se le ha causado indefensión.

En primer lugar, hay que señalar que solicitó al órgano de contratación acceso al expediente y se le dio acceso, aunque no a aquellas partes de las ofertas declaradas confidenciales por las empresas, entre ellas la adjudicataria.

En particular solicita acceso a la oferta de ESPUBLICO, en lo relativo al cumplimiento del requerimiento técnico relativo a la certificación SICRES 4.0.

Al respecto hay que señalar que el artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación, de tal forma que tiene un carácter instrumental, en tanto que podrá solicitarse con carácter previo a la interposición del recurso especial ante el órgano de contratación con la finalidad de permitir al recurrente que pueda fundamentar adecuadamente sus pretensiones.

El derecho de acceso al expediente de contratación no es absoluto, no pudiendo obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta del licitador.

Llama la atención a este Tribunal que la recurrente reclame el acceso al expediente de contratación para poder ejercer su derecho de defensa, cuando lo ha hecho

efectivo a través del recurso interpuesto con una extensión de 74 páginas y haciendo alegatos contra la oferta de la adjudicataria en aquellos aspectos que supuestamente eran confidenciales y respecto a los que solicita acceso que es el cumplimiento por parte de la adjudicataria ESPUBLICO del requerimiento técnico relativo a la certificación SICRES 4.0., cuestión que luego impugna de manera extensa, por lo que evidentemente pudo tener conocimiento para poder ejercer su derecho de defensa.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

IV. – Por otro lado, alega que la adjudicataria ES PUBLICO ha de resultar excluida de la licitación por incumplimiento de un requerimiento técnico esencial previsto en el documento de invitación a la licitación.

Entiende que ESPUBLICO no cumple con un requisito mínimo exigido en el Anexo I del Documento de licitación como es disponer del mecanismo de interoperabilidad entre administraciones SICRES 4, tal y como se establece en el apartado relativo a SERVICIOS COMUNES del Anexo I que exige.

La plataforma deberá conectar con los servicios comunes que proporciona la Administración General del Estado a través del Centro de Transferencia de Tecnología (CTT) y del Portal de Administración Electrónica (PAE), así como el Portal de EELL. En concreto, el sistema conectará con los siguientes Servicios Comunes:

(...)

Sistema de Interconexión de Registros (SIR) para el intercambio de asientos registrales: certificado en SICRES 4.0”.

Denuncia que ESPUBLICO incumple el requerimiento relativo al certificado SICRES 4.0 por lo que debe acordarse su exclusión de la licitación y remite para su evidencia a enlaces que contemplan las aplicaciones homologadas.

Hay que señalar al respecto, que en la página 26 del documento de invitación se especifica la lista de requisitos mínimos exigidos, y uno de ellos es el documento acreditativo relativo a la integración con SIR:

“Documento acreditativo de que la aplicación figura en el listado de aplicaciones de registro integradas en la plataforma SIR que publica la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, en cualesquiera de las modalidades recogidas en el documento “Alternativas de integración en SIR” de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital”

Como requisito mínimo exigible no se especifica la certificación en SICRES 4.0, sino que se admiten todas las alternativas de integración en SIR admitidas por el Ministerio para la Transformación digital y de la Función pública, entre las que se encuentra SICRES4.0 y SICRES 3.0 (en la modalidad 3) y ORVE: Oficina de Registro Virtual de Entidades (en la modalidad 1), y todas ellas por tanto son permitidas en este pliego. En este caso, todas las empresas licitadoras valoradas cumplen con alguna de esas modalidades, como se exige en los requisitos mínimos. El órgano de contratación adjunta un listado de empresas certificadas entre las que aparecen las tres empresas licitadoras valoradas.

La inclusión de una aplicación en el listado de «*instalaciones de registro certificadas en SICRES 3.0-SIR*» no implica según el órgano de contratación, en ningún caso, el incumplimiento de la normativa SICRES 4, estos listados hacen referencia exclusivamente a las instalaciones, entendidas como infraestructuras físicas que permiten el intercambio de registros, y no al modelo de datos utilizado en dicho intercambio, que es el aspecto que realmente exige el pliego.

Por tanto, la clave no es que el hecho de que la adjudicataria esté en el listado de «*instalaciones de registro certificadas en SICRES 3.0-SIR*», no implica según el órgano de contratación, en ningún caso, el incumplimiento de la normativa SICRES 4, ya que estos listados hacen referencia exclusivamente a las instalaciones, entendidas como infraestructuras físicas que permiten el intercambio de registros, y no al modelo de datos utilizado en dicho intercambio, que es el aspecto que realmente exige el pliego.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Resolución de 22 de julio de 2021, estableció un plazo de un año, hasta el 23 de julio de 2022, para la adaptación de las instalaciones a la nueva normativa. Durante este periodo, además de los trabajos que tuvo que realizar cada fabricante, desde el Ministerio se realizaron modificaciones en el sistema central de SIR con el fin de facilitar el cumplimiento de la norma tanto de sus propias aplicaciones, como del resto de sistemas homologados. Estas adaptaciones permiten que las aplicaciones puedan intercambiar entre sí registros con el modelo SICRES 4, con independencia de en qué listado este dada de alta la instalación.

Lo que se exigía en el Documento de invitación era un documento acreditativo de que la aplicación figurase en el listado de aplicaciones de registro integradas en la plataforma SIR que publica la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, en cualesquiera de las modalidades recogidas en el documento "Alternativas de integración en SIR" de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, sin que la exigencia de tener incluidas las instalaciones en el listado de instalaciones SICRES4 sea determinante para excluir una oferta puesto que lo que exige el pliego es que la “aplicación” que oferten se integre en la plataforma de SIR , lo que a juicio del órgano de contratación cumple la adjudicataria y este Tribunal no puede rebatir técnicamente, por lo que se ha de desestimar también este motivo del recurso.

V.- El ultimo alegato referido a la configuración de la licitación e indicios de abuso de posición de dominio por parte de un operador económico

Por último, alega la recurrente que la configuración de la presente licitación y de tantas otras licitaciones con análogo objeto - algunas de ellas impugnadas ante este Tribunal (Resoluciones TACPCM núm. 245/2023, 250/2023, 291/2023, a modo de ejemplo) – ofrece sin lugar a duda claros indicios de una posición de dominio por parte de un operador – ESPUBLICO- como práctica restrictiva de la concurrencia.

Da cuenta de la labor de investigación que ha realizado al respecto y las conclusiones a las que llega y plantea que la cuestión debe ponerse en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y no la Autoridad autonómica, sin perjuicio de dejarlo, como no puede ser de otro modo, a juicio de ese Tribunal.

A pesar de las alegaciones realizadas por el recurrente, en esta licitación no se dan las circunstancias que permitan apreciar que exista una intención por parte de este órgano de contratación de diseñar una licitación a medida de un licitador, sino todo lo contrario.

La presente licitación de un contrato específico de un sistema dinámico de adquisición el Sistema Estatal de contratación centralizada, y por tanto, un proceso totalmente electrónico, en el que se ha procedido a invitar a todas las empresas ya admitidas en la categoría específica correspondiente al Lote 5 - Software de aplicación para la Administración Digital, dicho sistema de racionalización técnica de la contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este sistema, promueve la transparencia y competencia continua al estar abierto el sistema durante toda su vigencia, a cualquier empresario que esté interesado para solicitar su participación. Es más, esta técnica permite disponer de un elevado número de ofertas y, por tanto, incrementar la competencia.

Pero, es más, la adjudicación se ha hecho de acuerdo con los criterios que fijaba el PCAP, que eran todos automáticos, no sujetos a juicio de valor y de los informes de valoración de las ofertas no se puede extraer indicios de prácticas colusorias, sin que, a juicio de este Tribunal, del expediente remitido resulte ningún indicio de que la posición en el mercado del adjudicatario determine que se le hayan podido otorgar ventajas, que le hubieran asegurado de una manera u otra la adjudicación de la presente licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ASAC COMUNICACIONES S.L., contra la resolución de adjudicación de 28 de noviembre de 2025 del contrato específico basado en el Sistema dinámico de adquisición 25/2022 – Lote 5 - Suministro de software de sistema, desarrollo y aplicación, denominado “*Suministro Plataforma Admón. Digital para EE.LL. de menos de 20.000 habitantes*” licitado por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid con el número de Expediente ECON/000047/2025.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. – Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL